

TEEA-JDC-103/2019 y ACUMULADOS

RECURRENTE: FERNANDO DÍAZ DE  
LEÓN NIETO.

C.C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES  
Presente:

**Fernando Díaz de León Nieto**, en mi carácter de promovente del expediente TEEA-JDC-114/2019, acumulado al juicio que se cita al rubro, con el debido respeto comparezco para exponer:

Me permito solicitar a este tribunal tenga a bien remitir a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación que anexo al presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a este Tribunal:

ÚNICO.- Se me tenga por presente con éste escrito, acordando de conformidad lo que se solicita.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES, AGS., A LA FECHA DE SU PRESENTACION

LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que presenta y signa el C. Fernando Díaz de León Nieto, en contra de la sentencia recaída en el Expediente TEEA-JDC-103/2019 y acumulados.	1
X				Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que presenta y signa el C. Fernando Díaz de León Nieto, en contra de la sentencia recaída en el Expediente TEEA-JDC-103/2019 y acumulados.	14
X				Cédula de Notificación Personal de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, signada por el licenciado David Antonio Chávez Rosales en su carácter de Titular de la unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.	1
		X		Sentencia recaída en el Expediente TEEA-JDC-103/2019 y acumulados.	13
	X			Credencial para votar expedida por el INE al C. Fernando Díaz de León Nieto.	1
<b>Total</b>					<b>30</b>


(0674)

Fecha: 08 de julio de 2019.

Hora: 21:40 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

  
Juan Reynaldo Macías Ramírez  
Oficial de Partes Del  
Tribunal Electoral del  
Estado de Aguascalientes.

O.- original  
C.S.- copia simple  
C.C.- copia certificada  
C.E.- correo electrónico



**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**RECORRENTE:** FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**ACTO RECLAMADO:** SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEEA-JDC-103/2019 y ACUMULADOS.

Aguascalientes, Ags. a 8 de Julio de dos mil diecinueve.

**H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE LA FEDERACIÓN.**

**Presente:**

**Fernando Díaz de León Nieto**, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos Poniente número ciento doce de la Colonia El Obraje de la ciudad de Aguascalientes, estado de mismo nombre, así como al número telefónico 449-548-41-89, autorizando a los CC. Licenciados ALEJANDRO SANCHEZ LAGUNA y/o ABEL HERNÁNDEZ PALOS y/o ELOY RUIZ CARRILLO y/o RUBEN GONZÁLEZ MORALES, para que en mi nombre y representación reciban y se impongan de cualquier tipo de autos; **en mi carácter de Candidato a Regidor 4 por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes por parte del partido político MORENA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 82 inciso b) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; comparezco para:

**EXPONER:**

Que vengo por medio del presente escrito, a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha cuatro de Julio del dos mil diecinueve dentro del expediente **TEEA-JDC-103/2019 y sus acumulados** (TEEA-JDC-108/2019, TEEA-JDC-114/2019 y TEEA-REN-008/2019) mediante el cual resuelve la impugnación en contra del acuerdo **CG-A-39/19** emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes referente a la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes en el Proceso Electoral local 2018-2019, en donde el suscrito reclamo la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional para conformar el Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes; lo anterior por actos violatorios a mis derechos político-electorales como militante y como ciudadano; lo anterior a razón de lo que manifestaré a continuación:

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación manifiesto:

- 1. Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado expresado en el proemio del presente escrito.
- 2. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Este requisito se satisface en términos de lo expuesto en el proemio de la demanda.
- 3. Identificar el acto o resolución impugnado.** Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha cuatro de Julio del dos mil diecinueve dentro del expediente **TEEA-JDC-103/2019 y sus acumulados** (TEEA-JDC-108/2019, TEEA-JDC-114/2019 y TEEA-REN-008/2019).



**4. Autoridad responsable.** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**5. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.** Estas exigencias se satisfacen en apartados subsecuentes.

**6. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley.** Los elementos de convicción se relacionan en el acápite respectivo.

**7. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Este requisito se satisface a la vista.

Fundan el presente medio de defensa legal, los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. En fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los H. Ayuntamientos del Estado.
2. En fecha veintiocho de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en Sesión Extraordinaria la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE MORENA, DE LA LISTA DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS RECAÍDAS EN LOS



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SM-JDC-139/2019 Y ACUMULADO, SM-JDC-140/2019 Y ACUMULADOS, SM-JDC141/2019 Y ACUMULADOS, SM-JDC-155/2019 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-JE-002/2019 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES", identificada con la clave CG-R-40/18.

3. En la resolución que nos antecede el suscrito quedé registrado como candidato a regidor en la posición número cuatro de la lista de regidores por el principio de Representación proporcional postulado por mi partido político MORENA, lista que puede ser consultada en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes bajo la dirección [http://www.ieeags.org.mx/banners/Lista candidaturas 2019.pdf](http://www.ieeags.org.mx/banners/Lista_candidaturas_2019.pdf). portal que contiene la LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 AL 01-06-2019 A LAS 9 HORAS CON 0 MINUTOS. en donde se puede apreciar que en la página 39 del documento publicado se encuentra el nombre del suscrito con la calidad que ostento.
4. El día dos de junio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Jornada Electoral, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebró Sesión Extraordinaria Permanente a efecto de seguir el desarrollo de los comicios en el Estado.
5. El día cinco de junio del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cómputo de los once Consejos



Municipales Electorales, en donde se realizó el cómputo final de los votos para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

6. El día seis de junio del año dos mil diecinueve, los once Consejos Municipales Electorales remitieron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los expedientes relativos a cada elección de Ayuntamiento, de los que se desprende la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, los resultados del cómputo municipal y las constancias de mayoría a la planillas de miembros del Ayuntamiento ganadoras, en términos del artículo 98 fracción V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
  
7. Derivado de lo anterior el propio numeral de la Constitución local que nos ocupa dispone que cada Municipio sea gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:
  - I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:
    - a) Un Presidente Municipal;
    - b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;
    - c) ...
  
  - II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:
    - a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;
    - b) ...
  
- 8.- Derivado de lo anterior en fecha nueve de Junio del dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN**



**LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.”** con número Alfa numérico **CG-A-39/19**, en donde procedió a determinar las regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, ello con base en los resultados finales arrojados por los cómputos de la elección de Ayuntamientos en la Entidad Federativa, por lo que en base a la tabla que se integra dentro del acuerdo que se impugna, con las cifras y porcentajes que se obtuvieron de los cómputos municipales, estableciendo en dicha tabla el porcentaje de Votación Válida Emitida en el Municipio (V.V.E.M.), quedó como a continuación se presenta:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	UPM	PLA	RAA	C11	C12	C13	NO REG.	BLUOS	TOTAL VOTOS
AGUASCALIENTES	111,404	14,146	17,514	1,656	3,089	2,212	52,944	1,459	2,892	3,034				133	6,481	216,964
% V.V.E.M.	52.96	6.72	8.33	0.79	1.47	1.05	25.17	0.69	1.37	1.44				V.V.E.M.		210,350
ASIENTOS	6,848	3,687	178	214	211	321	9,585		362	396				8	519	22,329
% V.V.E.M.	31.41	16.91	0.82	0.98	0.97	1.47	43.96	0.00	1.66	1.82				V.V.E.M.		21,802
CALVILLO	8,752	770	342	381	601		3,453		4,821	1,131				18	1,023	21,292
% V.V.E.M.	43.22	3.80	1.69	1.88	2.97	0.00	17.05	0.00	23.81	5.58				V.V.E.M.		20,251
COSIO	650	2,289		662	2,537	1,917	160		22					2	101	8,340
% V.V.E.M.	7.89	27.79	0.00	8.04	30.80	23.27	1.94	0.00	0.27	0.00				V.V.E.M.		8,237
JESUS MARIA	12,171	1,477	458	328	627	191	3,165	416	2,124	510	6,020	365	357	18	912	29,139
% V.V.E.M.	45.15	5.24	1.62	1.16	2.22	0.68	11.22	1.47	7.53	1.81	21.34	1.29	1.27	V.V.E.M.		28,209
PABELLÓN DE ARTEAGA	1,640	457	9,298	392	418	317	3,723	45	82	749				3	501	17,625
% V.V.E.M.	9.58	2.67	54.31	2.29	2.44	1.85	21.75	0.26	0.48	4.37				V.V.E.M.		17,121
RINCÓN DE ROMOS	5,487	984	145	803	392	215	963		2,094	4,922				9	534	16,548
% V.V.E.M.	34.28	6.15	0.91	5.02	2.45	1.34	6.02	0.00	13.08	30.75				V.V.E.M.		16,005
SAN JOSÉ DE GRACIA	2,573	240		637	45		1,289	33	21	76	94			3	69	5,080
% V.V.E.M.	51.58	4.79	0.00	12.72	0.90	0.00	25.74	0.66	0.42	1.52	1.88			V.V.E.M.		5,008
TEPEZALA	2,609	2,376	1,607	94	3,281		761			55				2	227	11,012
% V.V.E.M.	24.20	22.03	14.90	0.87	30.43	0.00	7.06	0.00	0.00	0.51				V.V.E.M.		10,783
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	2,592	4,335	145	1,606	211	156	3,577	65	102	412				13	511	13,945

9.- En el considerando OCTAVO, inciso A), del acuerdo que se impugnó, el Consejo General determina el análisis para la asignación de Regidurías por el Principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes, en donde de acuerdo a la tabla de resultados derivados de los cómputos municipales y su porcentaje de votación válida emitida en el municipio correspondiente, arriba insertada.



10.- Estableciendo como primer criterio de asignación de regidurías de cuales partidos políticos contendientes obtuvieron el porcentaje mínimo del 2.5 % de Votación Válida Emitida en el municipio, en términos de lo que establece el artículo 235 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, como requisito para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

11.- Señalando como conclusión que los partidos políticos que cuentan con el derecho a participar en la asignación que nos atañe fueron: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Morena, excluyéndose al Partido Acción Nacional, ya que al haber obtenido el triunfo por mayoría relativa de la elección en el Municipio de Aguascalientes, no cuenta con el derecho de participar en la asignación de regidurías por éste principio.

12.- Por lo que de acuerdo a la Votación Válida Emitida en el Municipio los partidos políticos con derecho a asignación a regidurías por el principio de representación proporcional lo son:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
VOTOS	52,944	17,514	14,146
%V.V.E.M.	25.17%	8.33%	6.72%
REGIDURÍAS	1	2	3

Por lo tanto y con fundamento en el artículo 236 primer párrafo fracción I, segundo párrafo inciso a) del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, les fue asignada una regiduría a cada uno de los tres partidos con razón del porcentaje mínimo legal establecido, asignando en ésta primera fase las regidurías primera, segunda y tercera.

13.- Una vez agotada la primera fase el Consejo General con fundamento en el artículo 236 fracción segunda, y segundo párrafo del inciso b) del Código de la materia, procedió a calcular el cociente electoral, el cual se obtiene dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la Votación Válida Emitida en el Municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido



el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, tal y como se ejemplifica en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
% V.V.E.M.	25.17 %	8.33 %	6.72 %
MENOS 2.5 % V.V.E.M.	2.50 %	2.50 %	2.50 %
REMANENTES	22.67 %	5.83 %	4.22 %
SUMATORIA REMANENTES	32.72 %		
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 4 REGIDURÍAS = COCIENTE ELECTORAL	8.18 %		

14.- Por lo que de acuerdo a la tabla que nos antecede, el cociente electoral quedó de 8.18 %, es decir de los remanentes de cada uno de los partidos, con dicho cociente electoral le fue asignado a MORENA un regidor más, ya que el remanente de cada uno de los dos partidos políticos restantes es menor al Cociente electoral, por lo que la asignación de la regiduría número 4 le fue asignada al partido MORENA según la misma tabla que se exhibe en su análisis en el acuerdo que se impugnó:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
REMANENTES	22.67 %	5.83 %	4.22 %
ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL DE 8.18 %	SÍ	NO	NO
REMANENTE	14.49 %	5.83 %	4.22 %
REGIDURÍA	4	NO APLICA	NO APLICA

15.- De la tabla que antecede se advierte que el partido político MORENA obtiene una regiduría, sin que bajo el mismo criterio se le asignen más regidurías a los otros dos partidos, pues como lo señalé en el párrafo que nos antecede, con el remanente el único partido que alcanza una regiduría más mediante el cociente electoral es MORENA, en tanto que al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional no les corresponde en esta fase ninguna, toda vez que no alcanzaron el cociente electoral, por lo que queda asignada la regiduría cuarta, quedando pendientes por asignar tres regidurías más, siendo éstas la quinta, sexta y séptima.

16.- Una vez que asignó la cuarta regiduría, el Consejo General procedió a realizar la asignación de las regidurías quinta, sexta y séptima, y sin haber agotado el cociente electoral, paso a la tercera fase a través del principio de resto mayor, es decir que tomo los remanentes de cada uno de los partidos que obtuvieron el derecho para la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional y sin que se agotara el cociente electoral del partido MORENA, de conformidad



con el artículo 236 primer párrafo fracción III, y segundo párrafo inciso c) de la normatividad electoral local, procedió a realizar la siguiente asignación:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
RESTO MAYOR	14.49 %	5.83 %	4.22 %
REGIDURÍA	5	6	7

17.- Una vez realizada la asignación de las siete regidurías que conformaran el Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes por el principio de Representación proporcional, y revisada la paridad sustantiva en la integración del Ayuntamiento de Aguascalientes en el proceso electoral local 2018-2019, en el Acuerdo SEGUNDO se determinó:

*SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la asignación de cuarenta y tres Regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos que forman parte del Estado de Aguascalientes, en términos de los Considerandos Octavo y Noveno del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:*

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	OPCIÓN POLÍTICA	PROPIETARIA / O	SUPLENTE
1	MORENA	BERENICE ANAHI ROMO TAPIA	NELIDA ESPARZA ROJAS
2	PRD	OSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO	LUIS FERNANDO CANCHOLA LOPEZ
3	PRI	ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ	CHRISTIAN GONZALO ZERMEÑO GONZALEZ
4	MORENA	FRANCISCO JAVIER QUEZADA LOERA	BRONTIS AGUILAR MONDRAGON
5	MORENA	IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	CLAUDIA BEATRIZ SALAZAR GUERRA
6	PRD	SANJUANA MARTINEZ MELENDEZ	DULCE CAROLINA SOLIS HURTADO
7	PRI	EDITH CITLALLI RODRIGUEZ GONZALEZ	MARIA MAYELA SANTACRUZ AMADOR

## HECHOS

I.- Derivado del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes identificado con el número Alfa numérico **CG-A-39/19**, en donde el que suscribe fui excluido de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el día 13 de Junio del presente un medio de impugnación mediante un Juicio Para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la intención de combatir el acuerdo que se menciona y se me incluyera dentro de los candidatos electos por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio



de Aguascalientes, asignándome el juicio identificado con el número alfa numérico TEEA-JDC-114/2019.

II.- Así mismo, previo a la presentación de mi medio de impugnación fueron radicados dos JDC, recayendo sobre ellos los índices TEEA-JDC-103/2019, TEEA-JDC-108/2019, así como un Recurso de Nulidad identificado con el índice alfanumérico TEEA-REN-008/2019, todos ellos impugnando el mismo acuerdo CG-A-39/19, por lo que la autoridad responsable determinó la acumulación de todos estos recursos al TEEA-JDC-103/2019, ya que fue éste el primero que se presentó.

III.- Una vez que se nos reconoció la legitimación y la personería de los impetrantes, así como el interés jurídico, colmado el requisito de definitividad, así como la comparecencia de los Terceros Interesados, el día cuatro de Julio del Dos mil diecinueve, la autoridad responsable mediante audiencia pública, resuelve:

**ÚNICO.- Se confirma** el acuerdo CG-A-39/19, en lo que hace a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2018-2019.

Firmando dicha sentencia por unanimidad el total del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

### **AGRAVIOS**

La resolución impugnada me causa el siguiente agravio:

**PRIMERO.** La autoridad responsable trasgrede los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, por vulneración a los principios los principios que rigen los comicios constitucionales, como son los de certeza, objetividad, Equidad y legalidad, al aplicar de manera incorrecta la fórmula de proporcionalidad que debió imperar en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, esto por las siguientes razones:

Como se puede apreciar en los antecedentes 14 y 15 del presente escrito, la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta la



asignación de regidores, puesto que antes de pasarse a la tercera fase, debió agotar la segunda correspondiente a la asignación de regidurías por cociente electoral, la autoridad responsable debió distribuir a cada partido político tantas regidurías por el principio de representación proporcional como número de veces contenga su votación en el cociente electoral, y en la especie, una vez restado el 2.5 % de la primera fase de distribución de regidurías a cada partido político que rebasó el umbral para acceder a éste principio, el único partido que le alcanzaba sobradamente el equivalente a dos regidurías con respecto a su porcentaje que tenía como remanente era el partido MORENA, por lo que tanto el Consejo General como la autoridad responsable pasaron por alto la esencia de lo que es propiamente la representación proporcional, ya que al tomar en cuenta la votación obtenida por cada partido político, con la fórmula matemática de distribución de regidurías se refleja el grado de representatividad de éstos, lo que explica que tanto para el cociente electoral como para el resto mayor se toma en cuenta la votación.

Más aún, tanto el Consejo General como la misma autoridad responsable, interpretan de manera incorrecta el concepto de resto mayor, toda vez que éste es el resultado después de aplicar el cociente electoral, tal y como lo establece la **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** en el artículo 16 que a la letra dice:

**Artículo 16...**

*3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.*

Y en la especie, la autoridad responsable debió corregir la interpretación hecha por el Consejo General, toda vez que al tener un remanente muy superior al cociente electoral, se debió asignar la cuarta y quinta regiduría al partido MORENA, considerando que al no aplicar el remanente de los partidos de la Revolución Democrática y



Revolucionario Institucional, estos quedarían tal cual cada uno con su remanente menor al cociente electoral según se aprecia en el cuadro que a continuación se describe:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MORENA</b>	<b>PRD</b>	<b>PRI</b>
REMANENTE	14.49%	5.83%	4.22%
ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL DE 8.18%	SI	NO	NO
REMANENTE	6.31%	5.83%	4.22%
REGIDURÍA	5	NO APLICA	NO APLICA

Y solo una vez que se haya agotado la fase de la asignación a través del cociente electoral, entonces la autoridad responsable debió corregir lo determinado por el Consejo General y pasar a la tercera fase de conformidad con el artículo 236 primer párrafo fracción III, y segundo párrafo inciso c) de la normatividad electoral local, por lo que para la asignación de la sexta y séptima regiduría es cuando debió aplicarse el criterio de asignación por RESTO MAYOR, por lo que siguiendo el cuadro anterior, la asignación de la sexta y séptima regiduría quedaría como a continuación se describe:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MORENA</b>	<b>PRD</b>	<b>PRI</b>
RESTO MAYOR	6.31%	5.83%	4.22%
REGIDURIA	6	7	NO APLICA

Es decir que la Sexta regiduría debió asignarse al partido MORENA y la Séptima regiduría al Partido de la Revolución Democrática, por lo que la asignación final debió quedar como a continuación se describe:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MORENA</b>	<b>PRD</b>	<b>PRI</b>
REGIDURIAS POR EL 2.5%	1°	2°	3°
REGIDURIAS POR COCIENTE ELECTORAL	4°	NINGUNA	NINGUNA
REGIDURIAS POR COCIENTE ELECTORAL 2aVUELTA	5°	NINGUNA	NINGUNA
REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	6°	7°	NINGUNA
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS A OTORGAR</b>	<b>Cuatro</b>	<b>dos</b>	<b>una</b>

Como puede apreciarse, al partido MORENA le deben corresponder las regidurías 1°, 4°, 5° y 6°, y siendo que el suscrito me encuentro registrado en la formula 4° de la lista de candidatos registrados por el principio de representación proporcional, por lo que la número cuatro de las que le corresponden a MORENA es la regiduría 6° de la lista, sin



que se pase por alto que con la asignación que se presenta de ninguna manera se contrapone al principio de paridad sustantiva.

Para acreditar el agravio expuesto, adicionalmente se ofrecen como prueba las siguientes:

### **PRUEBAS:**

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de la sentencia emitida el día cuatro de Julio del Dos mil diecinueve por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-JDC-103/2019.
2. **DOCUMENTAL.-** Consistente en la Cédula de notificación personal de fecha cuatro de Julio del dos mil diecinueve, en donde se me notificó la sentencia que se menciona como prueba documental 1.
3. **DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma es igual a la original de la que se obtuvo.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 3, párrafo 2, inciso c); 16, párrafo 4, 79, 80 inciso f), 82 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Sala Superior, respetuosamente solicito:



**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma, el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución impugnada, en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.** Admitir las pruebas que se ofrecen en el capítulo respectivo.

**TERCERO.** En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el presente medio de impugnación, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES, AGS., A LA FECHA DE SU PRESENTACION

  
LIC. FERNANDO DIAZ DE LEON NIETO

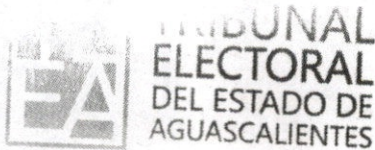




Secretaría General de Acuerdos  
Unidad de Actuaría

## CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

(TEEA-JDC-114/2019)



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-103/2019 y acumulados.

**PROMOVENTE:** C. Araceli Galaviz García y otros.

**RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

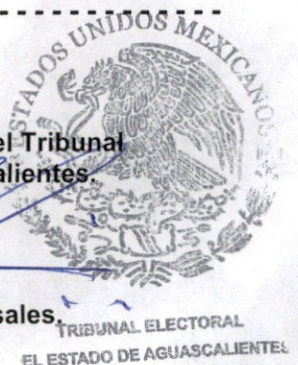
Aguascalientes, Aguascalientes a cuatro de julio de dos mil diecinueve.

En relación con la **SENTENCIA** dictada el cuatro de julio de la anualidad que corre, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente al rubro indicado, siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la **Avenida Adolfo López Mateos número 112, Colonia El Obraje, en la ciudad de Aguascalientes**, señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Fernando Díaz de León Nieto** en su calidad de **promovente** en el presente asunto, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, y NO encontrándose presente, entiendo la diligencia con Alejandro Sanchez Laguna quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número IDMEX1694430867 y dijo ser autorizado en autos, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** copia certificada de la resolución en cita, constante en doce hojas útiles con texto, firmando como constancia de haber recibido cedula de notificación y la sentencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 121, 122, 123 fracción I, 124 fracción IV y segundo párrafo, y 125 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal  
Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. David Antonio Chavez Rosales

Firma para constancia.



Actuaría





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1  
TEEA-JDC-103/2019  
Y ACUMULADOS.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-103/2019 y  
ACUMULADOS.

**PROMOVENTE:** ARACELI GALAVIZ  
GARCÍA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** DANIEL  
OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

**SECRETARIO AUXILIAR:**  
EDGAR ALEJANDRO LOPEZ D.

Aguascalientes, Aguascalientes a cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva, en la que se **confirma** lo que fue materia de impugnación.

**GLOSARIO**

**Promoventes:** Fernando Díaz de León y Abel Hernández Palos.

**La Promovente:** La ciudadana Araceli Galaviz García.

**Acuerdo CG-A-39/19:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2018-2019.

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

**IEE:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Lineamientos:** Los lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**JDC:** Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano.

**REN:** Recurso de Nulidad.

**Terceros Interesados:** La ciudadana Irma Karola Macías Martínez, Edith Citlalli Rodríguez González y el PRI.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-103/2019  
Y ACUMULADOS.

**Reglamento:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## I. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron el dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral Local 2018-2019.** En fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los once Ayuntamientos que conforman el Estado de Aguascalientes, en el cual, en el caso del municipio de Aguascalientes, el Periodo de Campañas, tuvo lugar del quince de abril al veintinueve de mayo, en tanto que la Jornada Electoral, se celebró el dos de junio.

**1.2. Cómputos municipales.** En fecha cinco de junio, los once Consejos Municipales Electorales, conforme a lo mandado por el artículo 227, del Código Electoral sesionaron de manera ininterrumpida para hacer el cómputo final de votos para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Ante ello, los resultados de los cómputos del Consejo Municipal, fueron los siguientes:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	UPM	PLA	NAA	CI1	CI2	CI3	NO REG.	NULOS	TOTAL VOTOS
AGUASCALIENTES	111,404	14,146	17,514	1,656	3,089	2,212	52,944	1,459	2,892	3,034				133	6,481	216,964
% V.V.E.M.	52.96	6.72	8.33	0.79	1.47	1.05	25.17	0.69	1.37	1.44				V.V.E.M.		210,350
ASIENTOS	6,848	3,687	178	214	211	321	9,585		362	396				8	519	22,329
% V.V.E.M.	31.41	16.91	0.82	0.98	0.97	1.47	43.96	0.00	1.66	1.82				V.V.E.M.		21,802
CALVILLO	8,752	770	342	381	601		3,453		4,821	1,131				18	1,023	21,292
% V.V.E.M.	43.22	3.80	1.69	1.88	2.97	0.00	17.05	0.00	23.81	5.58				V.V.E.M.		20,251
COSIO	650	2,289		662	2,537	1,917	160		22					2	101	8,340
% V.V.E.M.	7.89	27.79	0.00	8.04	30.80	23.27	1.94	0.00	0.27	0.00				V.V.E.M.		8,237
JESUS MARIA	12,171	1,477	458	328	627	191	3,165	416	2,124	510	6,020	365	357	18	912	29,139
% V.V.E.M.	43.15	5.24	1.62	1.16	2.22	0.68	11.22	1.47	7.53	1.81	21.34	1.29	1.27	V.V.E.M.		28,209
PABELLÓN DE ARTEAGA	1,640	457	9,298	392	418	317	3,723	45	82	749				3	501	17,625
% V.V.E.M.	9.58	2.67	54.31	2.29	2.44	1.85	21.75	0.26	0.48	4.37				V.V.E.M.		17,121
RINCÓN DE ROMOS	5,487	984	145	803	392	215	963		2,094	4,922				9	534	16,548
% V.V.E.M.	34.28	6.15	0.91	5.02	2.45	1.34	6.02	0.00	13.08	30.75				V.V.E.M.		16,005
SAN JOSÉ DE GRACIA	2,573	240		637	45		1,289	33	21	76	94			3	69	5,080
% V.V.E.M.	51.38	4.79	0.00	12.72	0.90	0.00	25.74	0.66	0.42	1.52	1.88			V.V.E.M.		5,008
TEPEZALA	2,609	2,376	1,607	94	3,281		761			55				2	227	11,012
% V.V.E.M.	24.20	22.03	14.90	0.87	30.43	0.00	7.06	0.00	0.00	0.51				V.V.E.M.		10,783
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	2,592	4,551	145	1,606	211	156	3,577	65	102	412				13	511	13,945
% V.V.E.M.	19.31	33.94	1.08	11.97	1.57	1.16	26.65	0.48	0.76	3.07				V.V.E.M.		13,421
EL LLANO	511	1,906	1,668	2,684	55	293	618	261	103	2,223				0	284	10,606
% V.V.E.M.	4.95	18.47	16.16	26.00	0.53	2.84	5.99	2.53	1.00	21.54				V.V.E.M.		10,322





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-103/2019  
Y ACUMULADOS.

2

**1.3. Asignación de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.** Una vez finalizados los cómputos municipales, se declaró la validez de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y se procedió a la expedición de las constancias de mayoría a la planilla de ayuntamiento electa por cada municipio, que fueron:

Municipio	Partido Político
Aguascalientes	PAN
Asientos	MORENA
Calvillo	PAN
Cosío	PVEM
Jesús María	PAN
Pabellón de Arteaga	PRD
Rincón de Romos	PAN
San José de Gracia	PAN
Tepezalá	PVEM
San Francisco de los Romo	PRI
El Llano	PT

**1.4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** En sesión celebrada el nueve de junio, el Consejo General llevó a cabo el cómputo de los once municipios que conforman el Estado, por lo que, en lo que respecta al municipio de Aguascalientes, se obtuvo lo siguiente:

3

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
VOTOS	52,944	17,514	14,146
%V.V.E.M.	25.17%	8.33%	6.72%
REGIDURÍAS	1	2	3

Una vez finalizado el cómputo estatal, la autoridad administrativa electoral, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, y al efecto, aprobó el Acuerdo **CG-A-39/19**, conformándose la lista, como a continuación se aprecia:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
REGIDURÍAS POR EL 2.5%	1°	2°	3°
REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	4°	NINGUNA	NINGUNA





REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	5°	6°	7°
TOTAL, DE REGIDURÍAS OTORGADAS	TRES	DOS	DOS

**1.5. Presentación de los medios de impugnación y trámite ante la autoridad responsable.** Ante la inconformidad de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General sobre la integración del Ayuntamiento de Aguascalientes, mediante el Acuerdo **CG-A-39/19** y la entrega de constancias de Regidurías de representación proporcional, se presentaron tres JDC y un REN, como se advierte del siguiente esquema:

Medio de impugnación	Promovente	Fecha de presentación	Precisión del acto impugnado.
TEEA-JDC-103/2019	Araceli Galaviz García	6 de junio	Acuerdo CG-A-39/19 y el registro de las candidaturas de representación proporcional del IEE y MORENA.
TEEA-JDC-108/2019	Araceli Galaviz García	13 de junio	Acuerdo CG-A-39/19
TEEA-JDC-114/2019	Fernando Díaz de León	13 de junio	Acuerdo CG-A-39/19
TEEA-REN-008/2019	Abel Hernández Palos	13 de junio	Acuerdo CG-A-39/19

4

Como parte de la integración de los expedientes, la autoridad responsable dio cuenta de que comparecieron Terceros Interesados, como se advierte de la siguiente tabla:

Medio de Impugnación	Tercero Interesado
TEEA-JDC-108/2019	Irma Karola Macías Martínez
TEEA-JDC-114/2019	Edith Citlalli Rodríguez González
TEEA-REN-008/2019	Edith Citlalli Rodríguez González y Brandon Amauri Cardona Mejía

**1.6. Recepción y turno.** El once de junio, se presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el juicio ciudadano TEEA-JDC-103/2019; luego, el diecisiete de junio, se recibieron en los juicios ciudadanos TEEA-JDC-108/2019 y TEEA-JDC-114/2019; después, el dieciocho de junio, se interpuso el recurso de nulidad TEE-REN-008/2019; por tal motivo, el diecinueve de junio, la Secretaría General de Acuerdos ordenó integrar los referidos expedientes y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los medios de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

3  
TEEA-JDC-103/2019  
Y ACUMULADOS.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Recurso de Nulidad, interpuestos.

Lo anterior es así, ya que se trata de juicios ciudadanos y un recurso de nulidad, promovidos dentro del Proceso Electoral Local en curso, derivados de actuaciones emitidas por el Consejo General, en específico, del Acuerdo CG-A-39/19, por el cual se realizaron las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 9 y 10 fracciones I y IV de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; así como lo dispuesto por el artículo 297, fracción III y 338, del Código Electoral, en cuanto al REN.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que los promoventes aducen un perjuicio a sus derechos políticos, otros, se quejan sobre la legalidad del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP y, por tanto, pretenden que se revoque y/o modifique el Acuerdo CG-A-39/19; y así, ser asignados como regidores por el principio de representación proporcional.

**3. ACUMULACIÓN.** Al advertirse que los promoventes impugnan el Acuerdo CG-A-39/19, mediante el cual el Consejo General realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2018-2019, por lo que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, y en tal sentido, existe conexidad en la causa.

Si bien, la promovente impugna también, que no aparece su registro en la posición quinta, su pretensión final radica en la asignación como regidora por el principio de representación proporcional, por lo que se considera que además de ello, el acto reclamado sería el mismo Acuerdo CG-A-39/19, el cual momento de impugnarse aún no existía, sin embargo, fue perfeccionado por el simple transcurso del tiempo.

Por tal motivo, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumulan los juicios y el recurso de nulidad, respectivamente, TEEA-JDC-108/2019, TEEA-JDC-014/2019, TEEA-REN-008/2019, al diverso TEEA-JDC-003/2019, debido a que éste fue el primero que se registró, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados, ello en atención a lo que disponen los artículos 327 del Código y 129 del Reglamento.





**4. TERCEROS INTERESADOS.** Como se advierte del punto 1.5 de esta sentencia, comparecen con el carácter de terceros interesados, Irma Karola Macías Martínez, Edith Citlalli Rodríguez González y el PRI, y solicitan se les reconozca dicho carácter.

Al respecto, los comparecientes presentaron sus escritos dentro del término de setenta y dos horas previsto en el artículo 311, fracción III, del Código Electoral, contienen nombre y firma, así como las alegaciones correspondientes.

Por tal motivo, este Tribunal considera que los comparecientes, de acuerdo lo previsto en el artículo 306, fracción II, del Código Electoral, cuentan con un interés jurídico en la causa, ya que, las pretensiones de los actores son incompatibles a sus intereses, tal y como se advierte de la Tesis XXXI/2000, de rubro: "**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**", y por tanto les reconoce el carácter de terceros interesados con que comparecen en los juicios que se precisan en el punto 1.5. de esta sentencia.

#### **5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable dentro del informe circunstanciado relativo al expediente juicio TEEA-JDC-103/2018 y TEEA-JDC-114/2019.

6

La autoridad responsable considera que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, debido a que señala que la promovente pretende impugnar un acto que ya consintió a través de su manifestación de voluntad, esto, al haber firmado el formato de aceptación de la candidatura bajo la cual fue postulada y posteriormente registrada, ostentando el cargo de regidora dentro de la quinta posición del partido MORENA.

Este Tribunal considera que el agravio expuesto por la actora deberá analizarse dentro del fondo de la presente resolución, ya que es necesario analizar las constancias que obran en expediente para poder determinar si resulta fundado o infundado tal agravio.

**5.1. Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos, cumplen con los requisitos de procedencia general y especial, previstos en los artículos 302, 307, fracción I y II, y 341 del Código, en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**5.2. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante este Tribunal y remitidas a la autoridad señalada como responsable; otras fueron presentadas directamente con la autoridad





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-103/2019  
Y ACUMULADOS.

responsable, las cuales tuvieron una sustanciación regular, además, de que en tales escritos se hacen constar los nombres de los recurrentes; quienes identifican los actos impugnados; también, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones; los preceptos presuntamente violados, así como nombres y firmas autógrafas de cada promovente.

**5.3. Oportunidad.** Se tienen por interpuestos en tiempo los medios de impugnación, ya que, como consta en autos, los medios de defensa fueron presentados en contra del Acuerdo CG-A-39/19, de fecha de nueve de junio emitido por el Consejo General, y se detallan en la tabla siguiente:

Promovente	Fecha en que tuvo conocimiento	Fecha de presentación	¿Fue interpuesto dentro del término de los cuatro días?
Araceli Galaviz García		6 de junio	Si
Araceli Galaviz García		13 de junio	Si
Fernando Díaz de León		13 de junio	Si
Abel Hernández Palos		13 de junio	Si

**5.4. Legitimación y personería.** Los medios de impugnación son interpuestos por las y los promoventes, en su calidad de ciudadanos y/o candidatos, la que tienen reconocida en autos, haciendo valer vulneraciones a su derecho a ser votados.

En tanto que el partido MORENA, comparece a través de sus Representante, ante el Consejo General.

**5.5. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, pues los promoventes se duelen de actos acontecidos dentro del proceso electoral local, emitidos por el Consejo General del IEE; tal argumento adquiere sustento en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

**5.6. Definitividad.** Se colma tal requisito, ya que, dentro del Código, no se prevé medio de impugnación alguno, mediante el cual se pueda combatir el acto que se impugna.

**5.7. Requisitos Especiales.** El instituto político MORENA, en su escrito de demanda precisa, que combate la Elección de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, objetando la entrega de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, satisfaciéndose con ello, los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.





**6. AGRAVIOS Y ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS.** Este Tribunal Electoral, por cuestión de método, procede al estudio de los agravios que plantean los actores, del modo siguiente:

**Juicio Ciudadano TEEA-JDC-108/2019.**

La ciudadana Irma Karola Macías Martínez -regidora electa en la tercera posición por representación proporcional de la lista de MORENA-, en su escrito de defensa expone que, de manera ilegal, el delegado estatal realizó registros distintos a los determinados por la Comisión Nacional de Elecciones, vulnerando los estatutos y los reglamentos de MORENA. Además, señala que la fórmula de la promovente nunca ocupó la tercera posición en la lista de candidaturas, esto, según las constancias que exhibieron las autoridades intrapartidarias del partido MORENA, pues siempre ostentaron el quinto lugar dentro de la lista de regidurías por el principio RP.

Para sostener su dicho, la compareciente señala que la mencionada posición que ostentaba la promovente, puede observarse en el acuerdo CG-R-30/19, emitido por el Consejo General, mediante el cual atendió el registro de candidaturas de MORENA, de la lista de regidurías por el principio de RP, dentro del proceso electoral en curso.

Además, que en fecha diecisiete de abril, se presentaron diversos juicios ciudadanos, ante la Sala Regional Monterrey, en contra de las resoluciones de algunos municipios, entre los cuales, se encontraba Aguascalientes, a efecto de cuestionar la legalidad de solicitudes de registro de candidatura por el principio de mayoría relativa del Partido MORENA. Por lo cual, en la referida controversia se determinó dejar sin efectos diversos registros, entre estos, el de la promovente.

Por último, que dado el cumplimiento hecho por MORENA a la resolución de Monterrey SM-JDC-139/2019, el Consejo General del IEE, emitió resolución CG-R-40/19 (en la que aparece registrada la promovente en la quinta posición), por lo cual se registraron candidaturas válidamente.

**Recurso de Nulidad. TEEA-REN-008/2019 y Juicio Ciudadano TEEA-JDC-114/2019.**

La ciudadana Edith Citlali Rodríguez González -regidora electa en la segunda posición de la lista del PRI por representación proporcional-, sostiene la legalidad del acto impugnado, relativo a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, aduciendo, que los medios de defensa que hacen valer los demandantes son ilegales y apartados a derecho, pues los promoventes pretenden que se aplique un método de asignación que no se encuentra previsto en la ley.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

5  
TEEA-JDC-103/2019  
Y ACUMULADOS.

Lo anterior, porque el actor alega que no se agotó la segunda fase prevista en el Código Electoral, refiriéndose a la segunda vuelta de Cociente Electoral, siendo que tal procedimiento no está establecido en el Código Electoral, donde contrario a ello, se ordena la asignación de una regiduría por partido que alcance dicho Cociente y en ningún momento señala que se asigne más de una y tampoco que exista una segunda vuelta por Cociente Electoral.

### **Recurso de Nulidad. TEEA-REN-008/2019.**

El ciudadano Brandon Amauri Cardona Mejía -representante del PRI-, manifiesta que las pretensiones del recurrente son inexactas y contrarias a derecho, pues la autoridad responsable puntualizó en el acto que se impugna, las disposiciones y lineamientos en los que se basó para realizar a la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo cual el acto reclamado se fundó y motivó debidamente.

En ese sentido, al haberse obtenido el porcentaje de la votación válida emitida siguiente: MORENA 25.17%, PRD 8.33% y PRI 6.72%; corresponde que, de las siete regidurías disponibles, se deberá asignar una cada instituto político, al haber superado el 2.5%. Posteriormente, el artículo 236, del Código Electoral dispone que si quedaran regidurías solamente se les asignará una, a cada uno de los partidos que hayan alcanzado el umbral mínimo requerido por Cociente Electoral.

Finalmente, aduce que, de conformidad con el Código Electoral, si quedaran regidurías por repartir, se deberán asignar de forma decreciente a los partidos a través de resto mayor. Por tal motivo, indica que el acto impugnado se apega a derecho, esto, al haberse adherido a lo dispuesto por la normativa electoral local.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **7.1. Fijación de la controversia.**

#### **a) La promovente Araceli Galaviz García, manifiesta lo siguiente:**

- Que ostentaba la tercera posición de la lista de asignación por el principio de representación proporcional por MORENA, según la solicitud de registro que presentó dicho instituto político ante el Consejo General del IEE en fecha once de abril. Por lo cual, señala que el día dos de junio acudió a ejercer su voto a la casilla 148 Básica, donde se percató que su posición en la mencionada lista no era en la tercera.
- Que el hecho de que la autoridad responsable en fecha nueve de junio, al momento de realizar la asignación de lista de regidores de representación proporcional en el municipio





de Aguascalientes, no la haya incluido correctamente en la tercera posición, vulnera su derecho a ser votada, de conformidad con los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal.

**b) El promovente Fernando Díaz de León Nieto, alega lo siguiente:**

- Que la autoridad responsable designó incorrectamente las regidurías por el principio de representación proporcional, esto, al haber avanzado a la tercera etapa de asignación sin agotar la segunda fase, prevista en el Código Electoral, por la que correspondía una designación de regidores a través del Cociente Electoral, pues el remanente de MORENA (una vez asignada su segunda regiduría y primera por Cociente Electoral) es de 14.49%, siendo que tenía derecho a otra asignación más en la segunda fase.

Por lo anterior, se le debió haber asignado la quinta regiduría (tercera para MORENA), restándole al 14.49%, de su votación válida emitida, el equivalente al Cociente Electoral, considerando que el remanente de los partidos PRD y PRI, no alcanzaba para asignación en esa fase.

Así, el promovente señala que una vez que se haya agotado la fase de asignación a través del Cociente Electoral, a la autoridad responsable le correspondía acceder a la tercera fase, de conformidad con el artículo 236, primer párrafo, fracción tercera y segundo párrafo inciso c), del Código Electoral. Por ello, en cuanto a la asignación de la sexta y séptima regiduría es cuando debió aplicarse el criterio de asignación por resto mayor, a efecto de que la conformación quedara de la forma siguiente:

10

Partido Político	MORENA	PRD	PRI
Regidurías por el 2.5%	1°	2°	3°
Regidurías por cociente electoral	4°	Ninguna	Ninguna
Regidurías por cociente electoral dentro de la segunda vuelta	5°	Ninguna	Ninguna
Regidurías por resto mayor	6°	7°	Ninguna
Total, de regidurías otorgadas	Cuatro	dos	Una

**c) El promovente Abel Hernández Palos, señala los siguientes agravios:**

- Que la autoridad responsable realizó una inexacta aplicación y desarrollo de la formula, prevista en el artículo 236 del Código Electoral, violentando los principios rectores de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-103/2019  
Y ACUMULADOS.

6

legalidad, certeza y objetividad, contemplados en el artículo 41 de la Constitución Federal.

- Al ser los resultados de la votación válida emitida del 25.17% por el partido MORENA, 8.33% por el PRD y 6.72% por el PRI. Por tal motivo, se le asignó una regiduría a cada uno, quedando por distribuir cuatro regidurías más. Ante ello, el promovente aduce que, al calcular el Cociente Electoral, al partido MORENA le corresponderían dos regidurías más, quedando otras dos por repartir, teniendo que proceder a la tercera fase por resto mayor, de tal manera que la regiduría seis le correspondería a MORENA y la siete al PRD, por haber tenido porcentajes más altos que el PRI.
- Por lo anterior, la asignación debió quedar de la siguiente forma:

Partido Político	MORENA	PRD	PRI
Regidurías por el 2.5%	1°	2°	3°
Regidurías por cociente electoral	4° y 5°	Ninguna	Ninguna
Regidurías por resto mayor	6°	7°	Ninguna
Total, de regidurías otorgadas	Cuatro	dos	Una

11

## 7.2. Controversia.

A causa de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal considera que las controversias a resolver son las siguientes:

- a) En primer término, este Tribunal determinará si la promovente, efectivamente fue postulada por el partido MORENA, como candidata a regidora propietaria al ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional en la posición tercera, o bien, que haya sido postulada por el mismo cargo y principio en una posición distinta a la que aduce.
- b) Ahora, en cuanto al Cociente Electoral, se determinará si la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Aguascalientes, que efectuó la autoridad responsable, se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 236 del Código Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### 7.3. Marco normativo.

En el sistema electoral mexicano, la implementación del principio de representación proporcional para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, se dio con la finalidad de acotar la fuerza de un partido dominante, incorporando a las demás fuerzas políticas, garantizando que el Congreso fuera reflejo de los grupos políticos que compitieron en la elección, observando el pluralismo político, principio que difícilmente se puede alcanzar solo con la aplicación del principio de mayoría relativa, puesto que el partido mayoritario contaría en la mayoría de los casos con una sobrerrepresentación en detrimento de las minorías, por lo cual, el sistema de representación proporcional busca generar una representación de las fuerzas políticas minoritarias “en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría”.<sup>1</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada los siguientes argumentos sobre la representación proporcional:

Acción de inconstitucionalidad 6/1998.

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple...”

“...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio...”

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente...”

De lo anterior, se tiene que, mediante la implementación del principio de representación proporcional, se buscó atenuar la distorsión de la representación en el órgano legislativo,

<sup>1</sup> Rendón Corona Armando. “Los Principios constitucionales de representación de mayoría y de representación proporcional en la Cámara de Diputados”. Polis 96, Volumen 1. Universidad Autónoma Metropolitana. México 1997. Págs. 65 y 66.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

7  
TEEA-JDC-103/2019  
Y ACUMULADOS.

motivada por la votación emitida por el principio de mayoría relativa, garantizando la presencia de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos y estableciendo contrapesos frente al partido político dominante.

Luego, la disposición se trasladó a los Estados de la República con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Federal, mandando a los poderes legislativos locales su observancia en la previsión de la integración de los órganos estatales, garantizando la pluralidad partidista, pues el objeto buscado era garantizar la participación de las fuerzas políticas con un respaldo electoral considerable. Refuerza dicho razonamiento el contenido de la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**.

Así, la proporcionalidad y la pluralidad son principios interrelacionados que dan forma al sistema de representación proporcional, acorde con la medida adoptada por el constituyente, dentro del margen de libertad configurativa local.

En el mismo sentido, la disposición se trasladó a la esfera de los Ayuntamientos, con base en la Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.”**, esto es, que también en este orden, los partidos políticos e incluso, las candidaturas independientes que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal.

De ahí que el principio de representación proporcional se entenderá vinculado al pluralismo político y la representación de minorías; la fuerza electoral es el elemento definitorio en la asignación de cargos, con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, en la medida en que tengan una representatividad significativa.

#### **La representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.**

Siguiendo las directrices constitucionales y jurisprudenciales fijadas en párrafos anteriores, es preciso señalar que para el Estado de Aguascalientes, al igual que para todos los Estados en el país, es obligatoria la inclusión de la integración mixta en Ayuntamientos y que la facultad de reglamentación específica, en cuanto al porcentaje de votación requerida y fórmulas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de la legislatura estatal, al tener **libertad de configuración normativa**.





En ese orden, los miembros de los Ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de representación proporcional, en el caso de la integración de los municipios, como ya se dijo, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

Luego entonces, en el orden local se deberán establecer las bases de asignación dentro de los parámetros mínimos de regularidad constitucional, para la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, determinando los métodos que garanticen la representación plural y proporcional de las fuerzas políticas significativamente respaldadas por los ciudadanos que tienen derecho a votar en el municipio.

A fin de cumplir lo anterior, el marco normativo que rige la integración de los Ayuntamientos para el Estado de Aguascalientes prevé lo siguiente:

#### CONSTITUCIÓN LOCAL.

*Artículo 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.*

...

*Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.*

...

*I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:*

- a) Un Presidente Municipal;*
- b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;*
- c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y*
- d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.*

*II. Se elegirán por el principio de **representación proporcional**:*

- a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;***
- b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y*
- c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios*

#### CÓDIGO ELECTORAL.

ARTÍCULO 236.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

- I. Porcentaje mínimo:** Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida;
- II. Cociente electoral:** Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y
- III. Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.

Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-103/2019  
Y ACUMULADOS.

8

- a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;
- b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y**
- c) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.  
*Lo resaltado es propio.*

Ahora bien, la Constitución Federal prevé que sean los propios estados los que, mediante su legislación, determinen la manera en la que se hace efectivo el principio de representación proporcional en sus Congresos y Ayuntamientos.

Dicha circunstancia ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia Sala Superior mediante diversos precedentes y criterios identificadas en las jurisprudencias del Pleno de la SCJN P./J. 69/98 de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, y P./J. 67/2011 de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL** y fueron ampliamente desarrollados en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y su acumuladas.

En consecuencia, el legislador local tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de representación proporcional de las entidades federativas, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada estado. Siendo que puede en ocasiones preferir un sistema que propicie una mayor gobernabilidad o una mayor pluralidad u otros objetivos que legítimamente se pueden perseguir.

15

En efecto, los estados gozan de un amplio espacio de configuración legislativa por lo que pueden diseñar sus propios sistemas mixtos para la integración de sus legislaturas y, ante la falta de reglas específicas adicionales, pueden decidir la manera en la que combinan los principios de representación proporcional, siempre que respeten los límites constitucionales.

Conforme al marco teórico, jurisprudencial y legislativo señalado, se pueden advertir en la integración de los Ayuntamientos en Aguascalientes las siguientes características:

- La integración de los Ayuntamientos será mixta, es decir, mediante la elección por mayoría relativa de una planilla y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- Que, conforme a las bases constitucionales de la representación proporcional, existe un umbral mínimo del dos punto cinco por ciento (2.5%) para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, lo que garantiza el pluralismo mediante la





inclusión de fuerzas políticas con una representatividad significativa en el órgano de gobierno.

- El número de regidurías de representación proporcional será variable en cada municipio, lo cual dependerá del número de habitantes de éste.
- Se prevén en el procedimiento de asignación, como fórmulas de asignación, tres fases: **porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor.**
- Que por porcentaje específico se asignará **una** regiduría a aquellos partidos que alcancen el 2.5% de la votación cálida emitida.
- Y, por cociente electoral **se asignará una regiduría adicional** a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral.
- Que, si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.
- Que los regidores de representación proporcional **se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos** o coaliciones, **siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto** las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

#### **7.4. La promovente, en todo momento ostentó el cargo de candidata propietaria en la regiduría cinco por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes.**

La promovente, en los juicios ciudadanos TEEA-JDC-103/2019 y TEEA-JDC-108/2019 expone de manera similar, hechos que considera violatorios y que le causan perjuicio a su derecho a ser votada, de conformidad con los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal. Su dicho se basa en que ostentaba la tercera posición de la lista de asignación por el principio de representación proporcional del partido MORENA, según la solicitud de registro que presentó dicho instituto político ante el Consejo General del IEE en fecha once de abril.

Por lo cual, señala que la autoridad responsable en fecha nueve de junio, al momento de realizar la asignación de lista de regidores de representación proporcional en el municipio de Aguascalientes, no la tomó en consideración en su calidad de candidata a regidora dentro de la fórmula de la tercera posición, apareciendo hasta el lugar quinto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-103/2019  
Y ACUMULADOS.

9

Al respecto, este Tribunal considera que **no le asiste la razón** a la promovente, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio, debe precisarse que la lista de candidaturas presentada por el Comité Estatal de Morena en fecha once de abril, fue la siguiente:

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL								
Municipio	Calidad	Cargo						
		1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría	4° Regiduría	5° Regiduría	6° Regiduría	7° Regiduría
Aguascalientes	Propietario/a	BERENICE ANAHI ROMO TAPIA	FRANCISCO JAVIER QUEZADA LOERA	CYNTHIA MARICELA HERNANDEZ TAPIA	FERNANDO DIAZ DE LEON NIETO	ARACELI GALAVIZ GARCIA	ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ	ABRIL STEFANY PORRAS LOPEZ
	Sobrenombre	NA <sup>2</sup>	NA	NA	NA	NA	NA	NA
	Suplente	PAMELA RESENDIZ LOPEZ	BRONTIS AGUILAR MONDRAGON	NORMA MARTINEZ GUERRA	JULIO CESAR ESPEITIA RODRIGUEZ	SILVIA PATRICIA MIRELES CARREON	FRANCISCO MEZA VALENCIANO	LETICIA ARANGO MIRELES
	Sobrenombre	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA

2

17

Como se puede observar, en el registro de fecha once de abril, contrario a lo afirmado por la promovente, **se encontraba registrada en la posición número cinco y no en la tercera como aduce, sin que existan mayores elementos que den el indicio a esta autoridad, de que pudo haberse alterado el registro de la promovente, como lo aduce en el juicio ciudadano 103.**

Aunado a lo anterior, tal registro **quedó sin efectos** por la sentencia recaída en el asunto SM-JDC-139/2019 Y ACUMULADO, emitida por Sala Monterrey, con identidad de criterio a este Tribunal en el asunto TEEA-JE-002/2019 y acumulados, en ambas se determinó que el Comité Estatal de MORENA carecía de facultades para realizar modificaciones a las candidaturas para integrar Ayuntamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en ese sentido se determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos la designación de candidaturas presentada por el Comité local y ordenar al Nacional, emitir acuerdo donde se designen las candidaturas que deberán ser registradas ante el OPLE.

En consecuencia, carece de validez la lista de registro presentada por el Comité Ejecutivo Estatal, en donde no logra acreditar la actora, su dicho de que ostentaba la tercera posición, y

<sup>2</sup> [http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/2019-04-15\\_9\\_433.pdf](http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2019-04-15_9_433.pdf)





al haber causado estado<sup>3</sup> las citadas resoluciones, en estricto sentido, tal candidatura quedó sin efectos.

Luego, en cumplimiento de las sentencias SM-JDC-139/2019 Y ACUMULADO, y TEEA-JE-002/2019 y acumulados, en fecha veintitrés de abril, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un nuevo dictamen de selección de candidatos/as para presidentes /as municipales del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral 2018-2019, de la siguiente forma:<sup>4</sup>

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE SUPLENTE
AGUASCALIENTES	PRESIDENTE	FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA	ADRIAN JIMENEZ VELAZQUEZ
AGUASCALIENTES	SÍNDICO	ANA CARMEN MARTÍNEZ ÁVILA	ESTHELA ALEJANDRA HUERTA AVILA
AGUASCALIENTES	SINDICO	ALFONSO JAVIER GONZALEZ SANCHEZ	ALBERTO JOSE MARIA AVILES LOPEZ
AGUASCALIENTES	1ER REGIDOR	BERENICE ANAHI ROMO TAPIA	NELIDA ESPARZA ROJAS
AGUASCALIENTES	2DO REGIDOR	FRANCISCO JAVIER QUEZADA	BRONTIS AGUILAR MONDRAGON
AGUASCALIENTES	3ER REGIDOR	IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	CLAUDIA BEATRIZ SLAZAR GUERRA
AGUASCALIENTES	4TO REGIDOR	FERNANDO DIAZ DE LEON NIETO	JORGE OMAR AGUIRRE LÓPEZ
AGUASCALIENTES	5TO REGIDOR	ARACELI GALAVIZ GARCIA	YOLANDA MARTÍNEZ ESPARZA
AGUASCALIENTES	6TO REGIDOR	NORMANDO LÓPEZ MEIXUEIRO	ARNULFO LARA MACIAS
AGUASCALIENTES	7MO REGIDOR	ABRIL STEFANY PORRAS LÓPEZ	CARMEN LAURA ROMO

De lo anterior, se desprende que la promovente se encontraba como candidata a propietaria dentro de **la posición quinta, al igual que en la lista registrada en fecha once de abril**, únicamente modificándose el registro de su suplente, quien en la anterior lista era Silvia Patricia Mireles Carreón, y como se observa en la citada tabla, se designó a Yolanda Martínez Esparza.

En ese sentido, en la resolución CG-R-40/19, de fecha veintiocho de abril, el Consejo General del IEE atendió la solicitud de registro de candidaturas de MORENA, de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, dentro del Proceso Electoral Local 2018- 2019, provocando los efectos legales de obtener de manera formal y material el registro de candidatura en la posición número cinco, toda vez que como se precisó en el marco jurídico de esta resolución, los regidores de representación proporcional **se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulan los partidos políticos.**

Por tal motivo, este Tribunal concluye que, contrario a lo manifestado por la promovente, no logra advertirse por algún medio, que la actora estuviera registrada como candidata a regidora por el principio de representación proporcional en la tercera posición, para que pudiera ser elegida como tal.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. -

<sup>4</sup> <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/04/DICTAMEN-FINAL-2.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-103/2019  
Y ACUMULADOS.

10

Además, es de señalar que los registros deben observar ciertos requisitos previstos en el Código Electoral, normativa en la que en el artículo 147, fracción VIII, se establece la obligación de presentar una declaración de aceptación de la candidatura a través de la manifestación de la voluntad por parte del aspirante, con la firma autógrafa del mismo.

En ese sentido, en el expediente obran las constancias en la cuales, la promovente, aceptó el cargo de regidora por el principio de representación proporcional, dentro de la quinta posición, documento aportado por la autoridad responsable y que se fija a continuación.



Aguascalientes, Ags., a 24 de abril de 2019.

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTE.

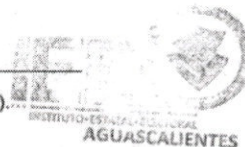
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 147, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 281, numeral 7, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, yo **ARACELI GALAVIZ GARCIA**, por mi propio derecho de forma libre y consciente vengo a declarar mi conformidad para aceptar la candidatura al cargo de **REGIDORA 5**, en calidad de **PROPIETARIA** por el principio de **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, del Ayuntamiento de **Aguascalientes**, postulada por el Partido Político **MORENA**, en el caso de que la solicitud de mi registro a dicha candidatura sea declarada procede por ésta autoridad electoral.

19

ATENTAMENTE

**ARACELI GALAVIZ GARCIA**

(Nombre completo y firma de la ciudadana interesada).



**HORTENCIA SANCHEZ GALVAN**

(Nombre completo y firma de la o el Delegada del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para solicitar registros de candidaturas en Aguascalientes, según notificación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante oficio TEEA-SGA-UA-151/2019.).

**COTEJADO**

Por último, es de señalarse, que aun si la promovente negara la firma de tal documento, la consecuencia que recaería, en su caso, sería dejar sin efectos su registro, por lo que aun en ese supuesto no se alcanzaría su pretensión final, que es ser designada como regidora por el principio de representación proporcional.

Por tales consideraciones, este Tribunal determina **infundados** los agravios hechos valer por la promovente.





### 7.5. Asignación por Cociente Electoral.

Como ya quedó precisado en el capítulo de antecedentes de esta sentencia, los resultados electorales del municipio de Aguascalientes, arrojaron como triunfador al PAN, siendo los partidos que obtuvieron igual o mayor porcentaje al 2.5% de la votación válida emitida -*Umbral mínimo para tener derecho a asignación de regidurías por representación proporcional*-, los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
VOTOS	52, 9444	17,514	14, 146
%V.V.E.M.	25.17%	8.33%	6.72%

En ese sentido, al haber siete regidurías por asignar, la autoridad responsable, otorgó las primeras a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo legal establecido, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
%V.V.E.M.	25.17%	8.33%	6.72%
REGIDURÍAS	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>

Después de lo anterior, al solo haberse asignado tres regidurías y quedando por distribuir cuatro más, de acuerdo al artículo 236 primer párrafo fracción II, y segundo párrafo inciso b) del Código Electoral, la siguiente asignación se haría tomando en consideración a aquellos que alcancen ese derecho por **Cociente Electoral**, el cual se obtuvo dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la Votación Válida Emitida en el Municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir.

En virtud de lo anterior, se procede a verificar el cálculo realizado por la autoridad responsable, siendo el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
%V.V.E.M.	25.17%	8.33%	6.72%
MENOS 2.5% V.V.E.M.	2.5%	2.5%	2.5%
REMANENTES	22.67%	5.83%	4.22%
SUMATORIA DE REMANENTES	32.72%		





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-103/2019  
Y ACUMULADOS.

11

SUMATORIA ENTRE 4 REGIDURÍAS = COCIENTE ELECTORAL	8.18%
---	-------

Este Tribunal considera correcta la aplicación de la fórmula realizada por el OPLE, en el que se obtuvo como Cociente Electoral el **8.18%**.

En ese sentido, lo procedente era asignar las regidurías por representación proporcional, a aquellos partidos que guardaran el remanente suficiente para alcanzar el ya calculado Cociente Electoral. De lo que se obtuvo:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
REGIDURÍAS POR EL 2.5%	1°	2°	3°
REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	4°	NINGUNA	NINGUNA

21

Lo anterior, pues **MORENA era el único partido que contaba con más del 8.18%**, porcentaje exigido para alcanzar asignación por la segunda fase.

Posteriormente, la autoridad responsable determinó proceder a la última etapa de asignación, siendo la de Resto Mayor, por lo que asignó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
REGIDURÍAS POR EL 2.5%	1°	2°	3°
REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	4°	NINGUNA	NINGUNA
REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	5°	6°	7°
TOTAL, DE REGIDURÍAS OTORGADAS	<u>TRES</u>	<u>DOS</u>	<u>DOS</u>





La queja medular de los promoventes radica, en que la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta el método de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, esto, al haberse pasado a la tercera etapa de asignación sin haber agotado la segunda fase, previstas en el Código Electoral, que correspondía una distribución de regidores por ese principio a través del Cociente Electoral, pues el remanente de MORENA es de 14.49%, siendo superior al cociente electoral.

Por lo que la siguiente asignación, no debió considerarse como de restos mayores, sino que se le debió haber otorgado la quinta regiduría (tercera para MORENA) por Cociente Electoral, restándole al 14.49% de su votación válida emitida, el equivalente al citado Cociente, y después continuar con la última etapa de restos mayores.

Es decir, los promoventes aducen, que a MORENA en total debieron de asignársele cuatro regidurías y no tres, al respecto este Tribunal Electoral determina que **no les asiste la razón** y coincide con el OPLE, en la aplicación del método de asignación realizado.

Lo anterior, puesto que derivado de la interpretación del inciso b) del artículo 236 del Código Electoral, se obtiene que ningún partido político podrá obtener más de una asignación de regiduría en la etapa de Cociente Electoral, para lo que se transcribe de nueva cuenta el citado precepto:

ARTÍCULO 236.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

...

b) Si quedaren regidurías, se asignará **una** regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y

...

Como ya se precisó, la Constitución Federal otorga a las entidades federativas **un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por MR y RP**, esto con base en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal,<sup>1</sup> en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS** y P./J. 67/2011 de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-103/2019  
Y ACUMULADOS.

De esta forma, si la normativa estatal establece que **“se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral”**, es claro que el legislador local, estableció una frase limitativa en tal fase, por así considerar que se representaría de mejor manera, la voluntad de la ciudadanía con este sistema de representación proporcional.

Ahora bien, tal método de asignación a través del Cociente Electoral, ya fue valorada como legal (en relación a la integración del congreso) por la Sala Monterrey en la sentencia SM-JDC-0748-2018, incluso resaltando de la siguiente forma; **“asignar una diputación adicional a cada uno de los partidos...”**, en la que, el Cociente Electoral era de 12.211%, y MORENA contaba con un porcentaje remanente de 24.927%, asignándole solo una regiduría, atendiendo al precepto legal multicitado, resultando entonces que este mecanismo ya fue verificado y calificado de legal por esa Sala Regional.

Sírvase de ejemplo también, que, en los estados de Tamaulipas, Nuevo León, Jalisco, Guanajuato, Puebla, Chiapas, Colima, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se prevé que la asignación mediante la segunda etapa de su sistema de representación proporcional -en Aguascalientes Cociente Electoral-, será el de asignar tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el Cociente obtenido.

23

En esas legislaciones, se establece la frase **“asignar tantas regidurías”**, lo que **no** conlleva una limitación de la misma, pues el legislador local lo consideró apropiado para cumplir con la finalidad de la representación proporcional. Caso contrario sucede en la legislación electoral de este Estado, al limitar la asignación de las mismas solo a una por partido que alcance el Cociente Electoral, tal y como se hace en la asignación por porcentaje específico, dejando libre únicamente las asignaciones por resto mayor.

En tal sentido, si hubiera sido la voluntad de legislador que, en el sistema de representación proporcional, en su segunda fase, se asignaran tantas regidurías alcanzaran, así se hubiera previsto, tal y como se observa en el resto de los Estados, exceptuando desde luego, a Querétaro y Aguascalientes, sin embargo, con el mecanismo actual se determinó potenciar la pluralidad partidista en la conformación de los Ayuntamientos.

Por todo lo anterior, analizando la operatividad y funcionalidad de la fórmula de asignación prevista por el legislador de Aguascalientes, es que se determinan **infundados** los agravios hechos valer por los promoventes.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-JDC-103/2019  
Y ACUMULADOS.

**8. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** – Se confirma el Acuerdo CG-A-39/19, en lo que hace a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2018-2019.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**



EL QUE SUSCRIBE, DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA, SECRETARIO DE ESTUDIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ADSCRITO A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS. POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y 32, FRACCIÓN XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO-----**C E R T I F I C A**-----

-----  
QUE EL PRESENTE LEGAJO CONSTA DE DOCE (12) HOJAS, UTILES POR AMBOS LADOS DE SUS CARAS, LAS QUE CON CUERDAN CON SU ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-JDC-103/2019 Y ACUMULADOS.-----

-----**CONSTE.**-----

EN CONSECUENCIA, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN AL DÍA CUATRO (04) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. DOY FE.-----  
-----  
-----



**LIC. DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PONENCIA





MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR





NOMBRE DIAZ DE LEON NIETO FERNANDO  
DOMICILIO C FRANCISCO AGUAYO MORA 103  
FRACC FUNDADORES 20299 AGUASCALIENTES, AGS.  
CLAVE DE ELECTOR DZNTFR73021214H601  
CURP DINF730212HJCZTR05 AÑO DE REGISTRO 2003 01

FECHA DE NACIMIENTO 12/02/1973  
SEXO H

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0534  
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024



INE



EDMUNDO JESUSO MALDONADO  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1222544497<<0534066049891  
7302127H2412311MEX<01<<19137<3  
DIAZ<DE<LEON<NIETO<<FERNANDO<<